



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Oralidad
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001-33-33-005-2020-00096-01
ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: **CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO.**
ACCIONANTE: MÓNICA PATRICIA OCAMPO VILLA
AFECTADO: MARÍA MAGDALENA ATEHORTUA PÉREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
INSTANCIA: SEGUNDA
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

PROVIDENCIA: **AUTO INTERLOCUTORIO**

Tema: Sanción por Incidente de Desacato / Revoca

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio No. 024 del 2 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del escrito de incidente de desacato

Mediante correo electrónico enviado el 21 de mayo de 2020, la señora MÓNICA PATRICIA OCAMPO VILLA, en calidad de agente oficiosa de la señora MARÍA MAGDALENA ATEHORTUA PÉREZ, formuló incidente de desacato contra la NUEVA EPS, manifestó que la entidad no ha entregado los medicamentos *metformina 1000 gms e insulinaglarginina (pen 3ml)*, ordenados en el fallo de tutela del 7 de mayo de 2020, por lo que solo lo ha cumplido parcialmente.

1.2. La sentencia de tutela que se dice incumplida

El Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante providencia del 7 de mayo de 2020 tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA

MAGDALENA ATEHORTUA PÉREZ, y ordenó a la NUEVA EPS que autorizara e hiciera la entrega efectiva de los siguientes medicamentos: METFORMINA 1000 GMS., EMPAGLIFLOZINA 25 MG., ROSUVASTATINA 40 MG., CARVEDILOL 125 MG., DULAGLUTIDA, INSULINAGLARGINA (PEN. 3ML), AGUJAS PARA LAPICERO 31GX5MM (UND),

1.3. Del trámite del incidente de desacato

Una vez surtido el trámite del incidente de desacato y concedido el término legal para que el Representante Legal de la Nueva EPS se pronunciara acerca del cumplimiento del fallo de tutela o explicara las razones del incumplimiento, y además para que aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, el Juzgado de instancia resolvió imponer sanción mediante auto interlocutorio No. 024 del 2 de junio de 2020, en el cual declaró que el Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, incurrió en desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 7 de mayo de 2020, consecuentemente lo sancionó con multa de 1 SMLMV.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco legal y jurisprudencial del incidente de desacato:

Le corresponde al Despacho determinar si el sancionado incurrió en desacato a la orden impartida por el *A quo*, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr.

ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

En diferentes fallos de Tutela, la Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”

En este orden de ideas, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la Tutela Judicial Efectiva, es decir, que los ciudadanos no solo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

2.2. Caso concreto:

El Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín resolvió tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA MAGDALENA ATEHORTUA PÉREZ y, ordenó a la NUEVA EPS que le autorizara y entregara los siguientes medicamentos: METFORMINA 1000 GMS., EMPAGLIFLOZINA 25 MG., ROSUVASTATINA 40 MG., CARVEDILOL 125 MG., DULAGLUTIDA, INSULINAGLARGINA (PEN. 3ML), AGUJAS PARA LAPICERO 31GX5MM (UND).

La incidentista en el escrito de desacato, informó que le habían realizado la entrega parcial de los medicamentos, estando pendientes por entregar los siguientes: METFORMINA 1000 GMS. e INSULINAGLARGINA (PEN. 3ML).

Durante el trámite del incidente de desacato en primera instancia, la NUEVA EPS no había garantizado el suministro de los medicamentos referidos a la paciente, razón por la cual se impuso la sanción a su representante legal; sin embargo, el 9 de junio de 2020, este Despacho se comunicó telefónicamente con la señora MÓNICA PATRICIA OCAMPO VILLA, quien manifestó que el viernes 4 de junio de 2020, le habían entregado los dos medicamentos faltantes a la señora MARÍA MAGDALENA ATEHORTUA PÉREZ, no quedando pendiente la entrega de algún insumo.

Así las cosas, estima el Despacho que en el *sub lite* no hay lugar a imponer la sanción, toda vez que ya se entregaron los medicamentos requeridos.

En consecuencia, se dispone el Despacho a revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la entidad acató la orden que dio el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, al autorizar y garantizar la entrega de los medicamentos a la afectada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 024 del 2 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, y en su lugar, **DECLARAR** que no hay lugar a imponer sanción alguna al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, Gerente Regional de la Nueva EPS, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
Magistrado